A DESPACHO: Popayán, 18 de enero de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que la misma correspondió por reparto y no cumple con los requisitos formales para ser admitida. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 22

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00003-00**
Demandante: **DORIS CHILITO BOLAÑOS**
Demandado: **NILSON VALDEZ OBANDO**

Ha pasado a despacho el presente proceso de Divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora DORIS CHILITO BOLAÑOS a través de apoderada judicial, en contra del señor NILSON VALDEZ OBANDO.

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, las cuales se describen a continuación:

1. Se echa de menos en los hechos de la demanda cual fue el ultimo domicilio conyugal, y cuál de los cónyuges lo conserva, a efecto de establecer competencia territorial (artículo 28 numeral 2° del C.G.P)

2. Se debe aportar como anexo de la demanda copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la correspondiente nota marginal de la inscripción del matrimonio. Sin embargo, en la demanda presentada no se evidencia el registro civil de nacimiento del demandado, requisito necesario para ordenar la inscripción de que trata el decreto 1260 de 1970.

3. Es necesario indicar en el acápite fáctico de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **modo y lugar** en que se sucedieron los hechos que estructura la causal 8ª invocada, a fin de garantizar al sujeto pasivo el debido proceso y de defensa, al contestar el libelo que motiva la presenté acción.

4. Se advierte de lo expresado en la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procreó una menor de edad, ERIKA MARCELA VALDEZ CHILITO, y en ese sentido la parte actora, deberá puntualizar todos los aspectos que en relación con la citada menor, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello por cuanto si bien es cierto se hace alusión de muchos de ellos en las pretensiones de la demanda, en los hechos se omite consignar lo pertinente, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, deberá la demandante complementar en el escrito de la demanda en lo pertinente a custodia, patria potestad, alimentos y visitas de la menor ERIKA MARCELA VALDEZ CHILITO a términos de la norma arriba mencionada.

5. Se observa que en el escrito de la demanda no se aporta el correo electrónico del demandado, tal y como lo ordena el artículo 6º de la ley

2213 de 2022, y en caso de desconocerse el mismo, esto se deberá indicar en la demanda bajo la gravedad de juramento.

6. No se avizora, que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de la demanda y anexos al sujeto pasivo de la acción, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, bien sea a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado o en su dirección física.

7. Con relación a la pretensión Quinta, la misma no tiene asidero fáctico, cosa que debe ser subsanada, toda vez que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones tal y como lo ordena el numeral 5ª del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante Apoderada Judicial por la señora DORIS CHILITO BOLAÑOS, en contra del señor NELSON VALDEZ OBANDO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda

no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5aa879346115836dd54cabc64256ef91843663d9bc6bd53dce81e188907347**
Documento generado en 19/01/2023 01:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ESTADO 05 DEL 19 DE ENERO DE 2023